

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	480
PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00202-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO CARDONA RÍOS
DEMANDADO	ROBINSON DÍAZ ARANGO

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de sucesión intestada, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tanto no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del C.G.P. la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo, solamente se condenará al pago en caso de no registrarse oposición o se dará trámite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia. Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.

2. Deberá darse cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, realizándose el envío de la demanda a la parte pasiva, así mismo deberá procederse con la subsanación de la misma, pues de conformidad con el artículo 590 procesal la cautela deprecada no es procedente.

3. Deberá aclarar la fecha de exigibilidad de la suma de \$3'000.000 y de los intereses respectivos.

4. El poder presentado con la demanda objeto de estudio no reúne los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni los requisitos exigidos por el artículo 74 del C. General del Proceso. En ese sentido deberá agotar uno de los siguientes tres presupuestos:

a.-Que el poderdante remita desde su correo electrónico el poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

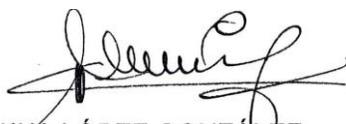
b.-Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

c.-Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

5. Deberá presentar la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

La Juez,

Notifíquese,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior senotifica en
el estado

No. 63 DEL 27 DE ABRIL DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb82f01b1778c6ce4bd89fade3ab20027dbc2b99cc76c304a559789cb8a171a**

Documento generado en 26/04/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>